



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** 73001-23-33-005-2018-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA  
- COLVISEG  
**DEMANDADO(S):** MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE HACIENDA  
**TEMA:** PRUEBA DE OFICIO

Es menester señalar que el día 21 de junio del 2019, la Directora de Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, allegó oficio No. 049380 donde manifestaba que al revisar la base de datos de industria y comercio, encontraron que la EMPRESA COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA - COLVISEG, estaba al día con los pagos correspondientes al impuesto de industria y comercio de los años 2003 a 2018, del cual el año gravable 2014 hoy es objeto de estudio.

Sin embargo, al no haber asistido a la audiencia de pruebas, no se pudo determinar si aún está en firme la sanción que le fue impuesta a la actora por la presunta inexactitud en la declaración, ya que el ente territorial manifestó que la demandante está al día con los impuestos, pero no se pronunció sobre la sanción que le fue impuesta dentro del mismo acto que formuló la liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros del periodo gravable 2014.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, manifestó que el día 08 de octubre de 2019, visitó las instalaciones del Grupo de Rentas, para indagar si el acto administrativo en contra de COLVISEG había sido objeto de revocatoria directa como otras resoluciones que habían corrido con esa suerte, para lo cual precisó que los

funcionarios de esa dependencia le informaron, que el proceso se encontraba archivado por parte de la Doctora Carolina Lizcano y que reposaba en la caja 135, por lo que en concordancia con el paz y salvo expedido por la Directora del Grupo de Rentas, podría llegar a pensarse que el acto administrativo demandado fue revocado.

Ante dicha circunstancia, para dirimir la Litis planteada en audiencia inicial<sup>1</sup>, es indispensable determinar si el acto que hoy se demanda aún se encuentra vigente, pues de acuerdo a la prueba aportada por ente territorial donde indica que COLVISEG está a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio, sumado a la manifestación efectuado por el actor, donde alude que el proceso se encuentra archivado en la caja 135, es menester hacer uso de la facultad oficiosa que en materia probatoria que se encuentra dispuesta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y con el objeto de dilucidar aspectos que son objeto de controversia, para lo cual se dispone:

- **OFICIAR** a la **DIRECTORA DEL GRUPO DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, **DESARCHIVE** el proceso si es necesario e **INFORME** al Despacho si la Resolución No LOR 2017-1033-140070 del 04 de julio de 2017, expedida por la demandada, por medio de la cual formuló liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros del periodo gravable 2014 en contra del contribuyente COLOMBIANA DE VIGILANCIA SEGURIDAD PRIVADA LTDA-COLVISEG identificada con NIT 860.090.721, **AÚN SE ENCUENTRA VIGENTE.**

Así mismo, deberá precisar si la sanción por inexactitud en la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros del periodo gravable 2014 impuesta a la demandante en la Resolución No LOR 2017-1033-140070 del 04 de julio de 2017, en contra de

---

<sup>1</sup> Ver folios 215 a 224 del plenario, allí reposa el acta de la audiencia inicial, donde se previó como problema jurídico “*se contrae a establecer, si debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros del año gravable 2014, efectuada a la entidad demandante en lo que corresponde al valor cobrado por el impuesto y la sanción por inexactitud, o dicha nulidad puede ser parcial, solamente frente a la sanción impuesta, o si por el contrario toda la liquidación se ajusta a los parámetros de ley*”.

COLVISEG en dicho acto administrativo, a la fecha se encuentra vigente.

Se exhorta a las partes, para que estén prestos aportar la prueba aquí solicitada.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la Republica en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio<sup>2</sup>.

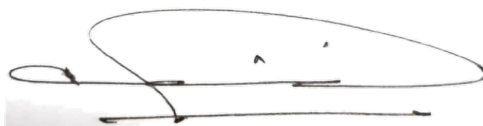
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> La presente decisión es de Sala de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que previó “Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código”.

**Ley 1437 artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

**Firmado Por:**

**Belisario Beltran Bastidas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89beaffaa443d747ce1b0d944a7c2e2a767b4bdc51809662b6f2aee40c09fcca**

Documento generado en 26/10/2021 09:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>